



## **Propuesta de Reforma parcial del Código Civil, para la regulación, por primera vez, de figuras jurídicas de especial relevancia y oportunidad en períodos de crisis económica: cláusula “rebus sic stantibus” y desheredación por causa de maltrato psicológico.**

POR: FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO. Exmagistrado del Tribunal Supremo. Sala Primera. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

La presente reforma parcial del Código Civil, conforme a la preeminencia de nuestros valores constitucionales, sienta sus bases en el reforzamiento de los principios y directrices que informan nuestro actual sistema patrimonial y que constituyen una vía necesaria para la implementación y mejora de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

En realidad, debemos tener en cuenta que la importancia o relevancia de la cláusula *rebus sic stantibus* no reside, únicamente, en la impronta o irrupción de estas crisis imprevistas y generales. Por el contrario, si nos fijamos bien, su importancia va unida a la propia configuración del fenómeno jurídico, del Derecho como instrumento de ordenación social.

En efecto, si el Derecho puede ser analizado como un “proceso de cambio y adaptación jurídica” resulta lógico, conforme a la esencia de esta perspectiva de análisis, que dicha adaptación requiera, desde su inicio, de instrumentos específicos que operen y faciliten estos procesos adaptativos. Máxime, cuando los cambios se producen de forma imprevista y generalizada, con graves repercusiones sociales y económicas.

La cláusula *rebus sic stantibus* se presenta, por tanto, como un instrumento consustancial a la propia dinámica del Derecho y de su correlato económico, particularmente de la salvaguarda de la Economía, de los contratos y por extensión, de las empresas y de los empleos. Es, por así decirlo, un instrumento privilegiado para afrontar las crisis económicas, pues lo excepcional o extraordinario no es la cláusula *rebus sic stantibus*, en sí misma considerada, una figura válida y eficaz, sino las circunstancias que provocan su aplicación. Circunstancias extraordinarias que, cada vez con mayor frecuencia, se



presentan de un modo cíclico para nuestras economías, dejando de ser un factor singular.

Esto, y no otra cosa, es lo que está sucediendo en la actualidad en el ámbito público. Lo que ha justificado que la Comisión Europea, entre otras medidas, haya activado la denominada “cláusula de escape o de salvaguarda” respecto del pacto de estabilidad. En el fondo, una inmensa cláusula *rebus* que va a permitir adaptar las políticas de gasto y de endeudamiento a las presentes circunstancias derivadas de esta crisis sanitaria en lo económico. Lo mismo puede decirse de las numerosas medidas que el Gobierno de la Nación está tomando y seguirá tramitando, para paliar los efectos de esta grave crisis y preparar, lo antes posible, la necesaria recuperación económica.

Estas reflexiones han puesto de manifiesto, tanto desde la perspectiva de la doctrina científica como desde el plano social y económico, la necesidad de contar con el reconocimiento normativo de la cláusula *rebus sic stantibus* como una figura o instrumento técnico especialmente idóneo para paliar los efectos indeseados de estas crisis económicas, cada vez más recurrentes en la economía global que caracteriza nuestro actual sistema económico.

En este contexto, sin duda, la falta de regulación en nuestro Código decimonónico de esta figura jurídica representa en la actualidad una significativa “anomalía” que no sólo nos aleja de los Ordenamientos Jurídicos de nuestro entorno, sino, sobre todo, del acervo y del avance que representan los principales textos internacionales de armonización y actualización en materia de interpretación y eficacia de los contratos (entre otros, Principios UNIDROIT, Principios de Derecho Europeo de los Contratos, Proyecto del Marco Común de referencia, etc.).

Hasta tal punto se deja sentir esta necesidad de reconocimiento expreso de la citada cláusula sobre el “cambio de circunstancias”, que nuestro alto Tribunal Supremo, en el ámbito de la doctrina jurisprudencial, ha tomado la iniciativa de proceder a una moderna configuración de la citada cláusula, a los efectos de dotarla de un marco de aplicación más funcional y práctico, plenamente normalizado con las exigencias sociales del momento, caso de las paradigmáticas sentencias: 333/2014, de 30 de junio; 591/2014, de 15 de octubre y 64/2015, de 24 de febrero.

Sobre esta valiosa doctrina jurisprudencial y tomando por referencia, tanto el excelente trabajo de la Comisión General de Códigos, en su Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil, en materia de Obligaciones y Contratos del año 2009, así como el desenvolvimiento normativo de los países de nuestro entorno (entre otros: Portugal, Francia, Italia, Alemania y Holanda), la presente reforma sienta la configuración de la cláusula *rebus sic stantibus*, desde la siguiente caracterización:



- Su fundamento en el desenvolvimiento actual de las directrices de orden público económico, particularmente en la directriz de conmutatividad del comercio jurídico y su proyección en los principios de equilibrio de las prestaciones, de buena fe contractual y de conservación de los actos y negocios jurídicos.
- Su aplicación autónoma, principal y diferenciada de otras posibles acciones concurrentes, caso de la imposibilidad sobrevenida y de la resolución por incumplimiento contractual.
- El moderno reconocimiento del “deber de renegociación” como fundamento de la función modificativa del contrato, conforme al principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, a la lealtad negocial y a la cooperación mutua entre las partes, para la resolución de conflictos.
- Su acceso y control judicial.

Con esta reforma, nuestro Código Civil otorga “carta de naturaleza”, por vez primera desde su promulgación, a una figura tan relevante para nuestro sistema patrimonial, como es la cláusula *rebus sic stantibus* mediante una configuración moderna y vanguardista que garantiza su aplicación práctica y funcional.

## II

Por otra parte, la lucha para erradicar la violencia, cualquiera que sea su manifestación, constituye una auténtica Política de Estado, que sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de las personas como núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE).

En este contexto, no puede desconocerse que en la sociedad actual, el maltrato psicológico como modo de violencia injustificada, constituye una clara lacra social que se proyecta, especialmente, sobre las personas más vulnerables e indefensas. Esta proyección del maltrato psicológico, por desgracia, a veces suele incidir en la situación emocional de nuestras personas mayores, que son objeto, en el culmen de sus vidas, de actitudes y comportamientos por parte de sus hijos o descendientes, que determinan un menoscabo de su salud mental y emocional, con incidencia en su ordenación testamentaria.

Este contexto de crisis económica ha puesto de manifiesto, más si cabe, la oportunidad de implementar la protección de nuestros mayores en todos los aspectos que resulten necesarios; también en el ámbito del Derecho de sucesiones. A su vez, como ha ocurrido con la anterior figura, nuestro Tribunal Supremo, en la paradigmática sentencia 258/2014, de 3 de junio, nos ha alertado de la necesidad y conveniencia social de recoger expresamente este maltrato psicológico, como causa legítima de desheredación de los hijos y descendientes del testador o testadora. Todo ello, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que se considera claramente justificada esta reforma del Código Civil, en la medida que



se otorga “carta de naturaleza” a esta causa de desheredación que permitirá, además, que los protocolos notariales reflejen los específicos hechos en los que el testador o testadora justifican la desheredación.

### **Propuesta de Modificación parcial del Código Civil**

**Uno.** En el Libro Cuarto, Título II, Capítulo I «Disposiciones generales», el artículo 1258 del Código Civil, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma significativa e imprevisible durante su ejecución, de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya alterado significativamente la base económica del contrato, el contratante al que, atendida las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de los riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto a la inalterabilidad de dicho contrato, podrá solicitar al Juez la renegociación del contrato con base en la incidencia de la alteración de las circunstancias operadas y de cara a la conservación o mantenimiento del contrato.

3. El Juez, conforme a la naturaleza y complejidad del caso, concederá un plazo razonable y prudente para que las partes puedan renegociar el contrato. Igualmente, en dicho periodo de renegociación, a petición de las partes, podrá suspender provisionalmente el cumplimiento del contrato o, en su caso, fijar un cumplimiento mínimo que resulte razonable para los intereses de ambas partes.

4. Si las partes alcanzasen un acuerdo sobre la adecuación del contrato, deberán comunicarlo al Juez, que ratificará la modificación acordada. En caso contrario, la parte afectada por la alteración de las circunstancias estará legitimada para solicitar judicialmente, bien la modificación del contrato, o bien su resolución. En este último supuesto, la solicitud de resolución del contrato podrá ir acompañada, en su caso, de la reclamación de daños y perjuicios, cuando la negativa de la otra parte a la renegociación pueda ser calificada de arbitraria, contraria a las prácticas o usos del sector, o carente de justificación en atención a la naturaleza y circunstancias específicas del contrato.

5. La modificación del contrato será provisional, mientras duren las contingencias derivadas del cambio extraordinario de las circunstancias.



**I+DRET**  
INSTITUT D' INVESTIGACIÓ  
I INNOVACIÓ JURÍDICA



**I+D**  
INVESTIGACIÓN Y DERECHO  
**ICAM**

6. En todo caso, la parte que se haya visto afectada por dicho cambio extraordinario de circunstancias, no estará sujeta al pago de indemnización alguna por la resolución del contrato.

**Dos.** En el Libro Tercero, Título III, Capítulo II «De la desheredación», se modifica la regla segunda del artículo 853 del Código Civil, que queda redactada de la siguiente forma:

«2ª. Haberle maltratado de obra o psicológicamente, o injuriado gravemente de palabra».